



## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO** Radicado N° 70001-33-31-002- **2015-00260-00**  
**Actor:** GLORIA RIVERO HERNANDEZ  
**Demandado:** UGPP

Procede el Despacho a resolver acerca del no suministro del valor de las copias por la parte demandada para impartir el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto, que fue concedido en el efecto devolutivo, a través de providencia de fecha 27 de Septiembre de 2017.

### **ANTECEDENTES**

En audiencia celebrada el día 27 de septiembre de 2017, el apoderado Judicial de la parte Demandada, presenta recurso de apelación contra la decisión proferida por la titular de la Unidad Judicial, frente al decreto de la práctica de una prueba, el cual fue concedido en el efecto devolutivo, dando al recurrente el termino de 05 días, para aportar el valor de las copias respectivas para tramitar el proceso ante la segunda instancia.

A la fecha, el apoderado judicial de la entidad demandada no ha suministrado el valor de las copias requerida para el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo.

### **CONSIDERACIONES.**

El despacho concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo presentado por el apoderado judicial de la UGPP, quien no portó al Juzgado el valor de las copias requeridas para enviar las piezas procesales al superior para que se surta el recurso de apelación.

Acercas del recurso de apelación en el efecto devolutivo, establece el artículo 323 del Código General del Proceso, que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 se aplica al caso particular, esta norma prevé:

**"Art. 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:**

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el

*cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.  
(...)"*

Por su parte, en cuanto a la remisión de las copias del expediente, señala al artículo 324 ibídem:

*"Art. 324. Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. (...)*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrarlas expensas necesarias en el término de cinco (5) días, **so pena de ser declarado desierto**. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deberse considerará falta gravísima.*

Bajo el precepto anteriormente transcrito, se vislumbra que la omisión en que incurre el apoderado de la parte recurrente de cumplir con la carga de suministrar el valor de las expensas correspondientes para remitir las copias de las piezas procesales al superior, para su estudio, conlleva a la limitación misma del derecho a acceder a la esa segunda instancia, pues en el caso bajo estudio la consecuencia que generó tal omisión es la declaratoria del recurso desierto, como lo prevé el artículo 324 del C.G.P., al establecer como consecuencia de dicha omisión "so **pena de ser declarado desierto**".

249

Por lo anterior, el Despacho declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, toda vez que no suministró el valor de las copias de las piezas procesales que serían remitidas al Tribunal Administrativo de Sucre para para que se surtiera el recurso de alzada.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLÁRASE DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la UGPP, en audiencia de fecha 27 de septiembre de 2017, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

*Juez*  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**  
**CIRCUITO DE SIETELEJO SUCRE**  
Por anotación en ESTADO No. *133* a las partes  
de la providencia anterior (p.p.)  
Las ocho de la mañana (p.m.)  
*26/10/17*  
*CC*  
**SECRETARIO (A)**

*CC*